Esquel, 02 de noviembre de 2021.-

**------VISTO: ----------**

------El recurso de apelación en subsidio intentado por la Sra. S. A. O. contra el punto 1°) de la sentencia interlocutoria N° 226/2021 del 27/09/2021, concedido el 15/10/2021; y----------

**------CONSIDERANDO: ----------**

------1.- El Juez de grado resolvió prorrogar por seis (6) meses la guarda del niño D. A. O. a favor de S. G. R. abuela del niño.----------

------La recurrente se alzó contra tal decisión e interpuso recursos de reposición con apelación en subsidio el 29/09/2021.----------

------Sin perjuicio de que la resolución atacada no era susceptible de reposición en virtud de las disposiciones del art. 240 del CPCyC. , el juez de la instancia anterior lo trató y rechazó y, seguidamente, concedió la apelación interpuesta en subsidio.----------

------2.- Corresponde a éste Cuerpo analizar la admisibilidad del recurso intentado.----------

------Observamos que, la apelante utilizó el recurso erróneo. La "reposición o revocatoria con apelación en subsidio" es un recurso que procede contra las providencias que causen un gravamen irreparable y no contra sentencias interlocutorias.----------

------El art. 240 del CPCC. dice: "El recurso de reposición procederá únicamente contra las providencias simples, causen o no gravamen irreparable, a fin de que el juez o Tribual que las haya dictado las revoque por contrario imperio".----------

------Y el art. 243 apartado 1° del CPCC. dice que la resolución hará ejecutoria a menos que el recurso de reposición hubiere sido acompañado del de apelación subsidiaria y la providencia impugnada reuniere las condiciones para que sea apelable.----------

------Más luego, el art. 244 textualmente dispone contra qué providencias procede el recurso de apelación.----------

------De una interpretación del plexo referido, podemos entonces colegir que la reposición o revocatoria con apelación en subsidio sólo procede contra las providencias o decretos judiciales que causan gravamen irreparable mas no contra sentencias interlocutorias como la recurrida en autos.----------

------Siendo así, la vía utilizada por la Sra. O. para impugnar la sentencia fue incorrecta. Debió interponer el "recurso de apelación" del art. 244 del CPCC

de manera directa y no en subsidio de un recurso que no procede.----------
No se imponen costas y no se regulan honorarios en esta instancia por tratarse de una decisión oficiosa.----------
------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---
----------**R E S U E L V E** ----------
**------1º) DECLARAR MAL CONCEDIDO** el recurso de apelación en subsidio intentado por la Sra. S. A. O., por las consideraciones precedentes.-
**------2º) SIN COSTAS** en Alzada.----------
**------3°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------
------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 DJP).----------

**GÜNTHER E. FLASS** **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

**REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2021. CONSTE.-**